

Auto No. 06347

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, fueron adelantadas actuaciones administrativas correspondientes al tema de **AGUAS SUBTERRÁNEAS**, a nombre de la sociedad **CONSULTECNICA S.A.**, identificada con NIT. 860.001.330-0, propietaria en su momento del predio con nomenclatura **Carrera 82B No. 54A – 03 Sur**, de esta ciudad, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0053FNPP, lugar, en donde se encuentra ubicado el pozo con código pz-07-0020, con coordenadas planas N=102744,026 E= 88576,752 Latitud: 4,3715719410; Longitud: -74,1049610356, según los registros de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, las diligencias, actuaciones y documentos adelantados por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, derivados de las actuaciones tramitadas por la sociedad **CONSULTECNICA S.A.**, identificada con NIT. 860.001.330-0, para el predio con nomenclatura **Carrera 82B No. 54A – 03 Sur**, de esta ciudad, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0053FNPP, reposan en el expediente No. **DM-01-1997-410**, cuya codificación recae en materia **“AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SUPERFICIALES PERMISIVO”**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 10 de agosto de 2016, realizó visita técnica de control al predio con nomenclatura **Carrera 82B No. 54A – 03 Sur**, de esta ciudad, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0053FNPP, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 08557 de 01 de diciembre del 2016 (2016IE212804)**, el cual, determinó la necesidad de efectuar las acciones jurídicas necesarias para que se realizara el sellamiento del pozo identificado con código pz-07-0020.

Que, mediante la **Resolución No. 00990 del 12 de abril de 2018 (2018EE78583)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el

Auto No. 06347

sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-07-0020, ubicado en el predio con nomenclatura **Carrera 82B No. 54A – 03 Sur**, de esta ciudad, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0053FNPP, y requirió a la sociedad **CONSULTECNICA S.A., (EN LIQUIDACIÓN)** con NIT. 860.001.330-0, para que en un término no mayor a sesenta (60) días realizara las actividades necesarias para efectuar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-07-0020, con coordenadas planas N=102744,026 E= 88576,752

Que, la señora **LEYDI YINED SEPÚLVEDA ZAMORA**, identificada con cédula ciudadanía No. 1.303.565.333, apoderada de la sociedad **CONSULTECNICA S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT. 860.001.330-0, mediante oficio No. 2018ER176652 del 30 de julio de 2018, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 00990 del 12 de abril de 2018 (2018EE78583).

Que, con la **Resolución No. 01217 del 25 de junio de 2020 (2020EE104222)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso reposición interpuesto por la sociedad **CONSULTECNICA S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con el NIT. 860.001.330-0, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0990 de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, la Resolución No. 01217 del 25 de junio de 2020 (2020EE104222), fue notificada de manera electrónica el día 23 de julio de 2020, a la sociedad **CONSULTECNICA S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT. 860.001.330-0.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), la Superintendencia de Sociedades, declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad **CONSULTECNICA S.A.**, identificada con el NIT. 860.001.330-0, mediante el Auto No. 405-000889 del 05 de febrero de 2020, inscrito en la Cámara y Comercio de Bogotá D.C. el día 01 de abril de 2020, con el No. 00004562 del libro XIX.

Que, realizada la revisión y análisis a la documentación que reposa en el expediente No. **DM-01-1997-410** y de conformidad con visita técnica efectuada el día 01 de septiembre de 2023, al predio con nomenclatura **Carrera 82B No. 54A – 03 Sur**, de esta ciudad la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 00492 de 16 de enero del 2024 (2024IE11527)**, el cual, determinó la existencia de presuntos incumplimientos a la **Resolución No. 00990 del 12 de abril de 2018 (2018EE78583)** confirmada por la **Resolución No. 01217 del 25 de junio de 2020 (2020EE104222)** y manifestó que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**, es la actual propietaria del predio identificado con CHIP CATASTRAL AAA0053FNPP, según el certificado catastral generado en la herramienta

Auto No. 06347

Ventanilla Única de Construcción – VUC - (<https://vuc.habitatbogota.gov.co/>), concepto técnico que ya fue desglosado.

Que, el 27 de mayo de 2025, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, nuevamente llevó a cabo una visita al predio antes mencionado, visita de la cual se elaboró el **Concepto Técnico No. 4674 del 27 de junio de 2025 (2025IE138770)**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, el artículo 29° de la Constitución Política determina:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)”*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

Auto No. 06347

“las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativa”

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Que, el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”

Que, en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que, en consecuencia, el numeral 2º del citado artículo, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, igualmente, el numeral 12 ibidem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Auto No. 06347

Que, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que, el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que, de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece:

(...) “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que en el caso particular, esta autoridad ambiental consultó la página web del RUES, con el fin de determinar el estado actual de la sociedad **CONSULTECNICA S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT. 860.001.330-0, encontrando que la misma se encuentra CANCELADA, tal y como se muestra a continuación:

Realice su consulta empresarial o social

Consultar por Nombre o Razón Soc. [Conoce aquí el nuevo portal RUES](#)

Recomendaciones de uso Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/ Dpte
NIT 860001330 - 0	CONSULTAS TECNICAS S A PUEDE UTILIZAR LAS ABREVIATURAS CONSULTECNICA O CONSULTECNICA S A	CONSULTECNICA O CONSULTECNICA S A	BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Categoría: SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Estado Registro Mercantil: CANCELADA
Ver Detalle: [ícono](#)

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros Anterior 1 Siguiente

Auto No. 06347

Que, de igual manera, se consultó la información de la sociedad antes mencionada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, encontrando que efectivamente la sociedad **CONSULTECNICA S.A.**, con NIT. 860.001.330-0 está cancelada, tal y como se muestra a continuación:



SIGLA	CONSULTECNICA SA		
OBJETO SOCIAL	METALMECANICA		
TIPO SOCIETARIO	ANONIMA		
MATRÍCULA	13380	FECHA	1960-07-09T00:00:00
FECHA CONSTITUCIÓN	1960-07-09T00:00:00	FECHA VENCIMIENTO	2105-07-12T00:00:00

ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD CIIU	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
CÓDIGO CIIU	C2821

DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA

CARRERA 82B 54A- 03 SUR			
TELÉFONO 1	7841024	TELÉFONO 2	
CIUDAD	BOGOTÁ, D.C.	DEPARTAMENTO	BOGOTÁ, D. C.

DIRECCIÓN DE DOMICILIO

CARRERA 82B 54A- 03 SUR			
CIUDAD	BOGOTÁ, D.C.	DEPARTAMENTO	BOGOTÁ, D. C.
APARTADO	8572	FAX	7847035
E-MAIL	FINANCIERO@CONSULTECNICA.COM.COPAGINA WEB		

SITUACIÓN / ESTADO

SITUACIÓN	CANCELADA	FECHA SITUACIÓN	2020-02-05T00:00:00
ETAPA SITUACIÓN	CANCELADA	FECHA ETAPA	2020-02-05T00:00:00
ESTADO	CANCELADA	FECHA ESTADO	2020-02-05T00:00:00
CAUSAL	CUENTA FINAL DE LIQUIDACION		

Que, una vez confirmada lo anterior, se tiene que la sociedad **CONSULTECNICA S.A.**, con NIT. 860.001.330-0, al no existir jurídicamente, es imposible que sea sujeto de vigilancia o control por

Auto No. 06347

parte de esta autoridad ambiental, pues no tiene la capacidad de contraer derechos ni adquirir obligaciones.

Que, en ese sentido, no tiene ningún sentido continuar actuación alguna contra la sociedad antes mencionada, por lo que lo procedente es ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-01-1997-410**, teniendo en cuenta los argumentos ya analizados.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto, numeral quinto, de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de:

“(…) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo (...)”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **DM-01-1997-410**, perteneciente a la sociedad **CONSULTECNICA S.A.**, con NIT. 860.001.330-0, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el presente Acto Administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero.

Auto No. 06347

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Acto Administrativo que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de septiembre del 2025



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: SDA-CPS-20250634 FECHA EJECUCIÓN: 26/08/2025

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 27/08/2025

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: SDA-CPS-20250761 FECHA EJECUCIÓN: 27/08/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 01/09/2025

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 01/09/2025